

Disposicion echa p^r el Sr. D^{no}

Señor Obispo Temirio—

Pudiga e Roberto Abila Deo caris in semina anima
eius requiescat In pace =

[illegible]

Otteniendo que en las dhas. Catedrals se añadan los monasterios
 de S^{ta} Eufemia y S^{ta} Clara de la dha. Ciudad de acia seme dgan
 seiscientos mas de los en la dha. Ciudad y de los en la dha.
 monasterio y en la dha. Ciudad de acia seme dgan quatrocientos
 de los monasterios de S^{ta} Eufemia y S^{ta} Clara de la dha. Ciudad de acia
 na lo que comunmente se acostumbra a dar en las partes.
 Los dhas. mandados son

La de regular egarto. Term en diez horas nobenas y cabo
de uno se aldo moderado fendiendo con el azlon al de ca
de minima. Caly fazon de uno peca dos y no aponpa

Con el Rey de me diano Veneficio de L. Catolico
El conde de Juegas angulo padre Lyso Verinos. de la
de S. Jaco en el Valle de la de la con suana de alarax sumuget
chilos y Con suan de el laggy notes de uerna da
animo mismo declaro que antes que se pasare L. de S. p. de en forma
hize y nrentar de los uenes que tenia con que me allana
En aquella saxon animables como D. Ayre. Cita de para el
El colector de su anti'ia ad que llegaron amas de quarenta mil ducados
como paxestea del imbuentais que de ello rehizo que esta
en mpo dea Beza para que el colector Apostolico llevase lo que
Vieremas lo que entonces tenia en cosa que no se deba
declaro ante Cumplido con los ventos del Colegio de
Obie do por las avernbia do de m'costa en calones de alalibre
Vid que el p'cedente Obisubio que este en el zulo de m'ano
Q' abexagado por ellos en Roma otros cinco o seis mil
maxau de de uno q' un de uno pero por enteramente en
Salamanca mando al dho. Colegio quin quenta ducados de
y ten en m'visuntad que se de pape acadario de m' calados aquello que
les mando en un memorial firmado de m'hombre que era al un am
Con este m'testamento Con condizon q'essen en m'vexunt' al tiempo
de m'muente y con que no mueban p'leto amos v'enes y el que lo contrario
hiziere no ay a la c'ha mandada

Iten mando a cada una de las hulas de herencia de m'no y de m'no
Q' avia de m'no su hermanas e a cada una de las de m'no de m'no
de Valluica Cada quinientos ducados acadario de el as p'no
au da de m'no de m'no los quales se les deneguen el dia

Que Casaca publicamente Declaren la bendición y oyeren
jurmto de Belación y no ante el no mado ni e nti en da mandan
estos quinientos ducados a una de ntes por la abex d'ado se rientes
ducados con antoliny baney nítam paco no que da d'ado semno por la abex
Carado con bato me de aranda d'ado Verino de quítanay El Valle
de Val diuico = Caplero querigo bñe e arado en mñda alguna
de la suu thas no es den los otros quinientos ducados por que por
El mismo caso de uo co etamanda los quales quinientos ducados es mñ
Voluntad f'eden aca e a una de los suu thas de los bñes que f'ina en
mñs = y en emñ voluntad quales legados emanda contenidas en este
nñtamente de noma qual quier ex cñtina que go bñe pagado en
mñda no e den ni pagen de que de mñ mñte por que por el mismo
Caso que se pagado Lo P'ebco

Otro y por quanto ^{nos} Juan de Valdivia Ojeda por testamento
conque muere en la villa de Madrid sigue que toda su hacienda
pagada sus deudas se empleare en renta para casar donzellas
y me dello por unico patron de esta obra pia e de que de mas dias
a la persona o personas que yo nombrare e que al astado donzellas
en el Valle de Valdivia se les senalare el tope que a mi me pareziere
Como pareziere que el dho testamento que cexa de lo hiro que esta en mi
poder mande que treinta y tres mil dls que se an cobrado de la dha
deuda si nose obieren enpleado en renta en mill dls se empleen en
renta de pan de azucar venzenso que yaren el quierio de cada once mil
d mill any de la mano mas suerte todo el dinero que se cobrare d^o Pedro
maria max que de xx años a v^o de Valencia debido al dho Juan
de Valdivia se emplee todo en renta con que no sea en rentas
de goa que del usufruto oncedidos de la dha renta se casen
las donzellas que la renta al canzare e ante todas cosas a man
do que al alda de anonio de quize termino se pague en el f^o de la

Ducados que se manejen de la Obra pía y después se cuenta y las
seis eze a su término En una Píxida término de cada una
de las cada cien ducados y por que el dinero que así se cobrare
no se pueda sacar ni emprestar a ninguna persona mandos depositar
en Madrid en alguna caja ecclie para haber Las quales
serán una D^a Llen Laguna la otra D^a Llen tu d'arca mística
mentarios y que no se pueda sacar de allí por ningún caso ni ocasión
si no fuere para emplearlo en rentas para las obras pías
Solo lo que obiere de emplear en otros =

E por q[u]e se ca dela honra e forma que a d[e]t[er]m[in]a en la d[is]posicion
dela d[ic]ha obra p[er] lo d[e]lo de p[er]sonas de n[ost]ro lo que a d[e]t[er]m[in]a
e ay las calida des que an de tener las doncellas que an de ser
doras m[en]do que a q[u]ello se guarde e cumpla se este dexa de
No e a n[ost]ro mismo que n[ost]ro que dan nombrar cada año mas don
cellas delas que se p[er]dieren casar como da m[er]te Conforme
a la d[ic]ha d[is]posicion e a la renta dela d[ic]ha obra p[er]

Otro nombre por parrones de la dha obra pía Desque de mrs d'as
 Diego Quis temno hillo de antonio Quis temno e asus hermanas
 e asus hermanas de que de ellas La persona que
 de la nombrada para la cobranza de los vñs Vincula dos que de cada
 uno de ellos de lo = Ottao entiendo con sideracion a que por mrs
 muchas o suplicaciones nose atendi tanto Cuidado en la cobranza
 de la hacienda del dho flañ de Val diuileso por de cargo
 de mrs conuenia enbi a hacer la cobranza al d'pñe do m'caye
 llan Di finto mando querino vbiere cobrado sus cosas e gastos
 del dho mar que de era a noba como era obligada a la pagar
 que en este caso recobren de lo que se tentare a la hacienda que
 vbiere empleado o se empleare del dho flañ de Val diuileso con
 mas las cosas e gastos qgo vbiere hecho en la cobranza de la dha
 hacienda como paxera e costara de los recaudos que
 de ello tiene d'ono de aoxe m' m' domo benjo de

Derren diene sur da el tereno hermano que se
llamaban Puertemino e falanda de sus sucesores
suceda el quarto hermano que llama Puertemino el dho
Diego Puertemino y de sus descendida de los dhos quatro herman
nos es de derren diene suceda en el dho vinculo Maria. Para
termino en otentendo el dho hilo succion suceda en los hilos
de suilla m conforme al dho llamamiento de sus. los d
suilla segunda eno que dando succion de la dha Maria
Quarta termino suceda en el dho vinculo Theresa fe termino
suilla m conforme al dho llamamiento de Diego Puert
termino e falta de tener sus hilos succion suceda suilla m agra
e falta de todos los nombrados agra suceda en el dho
Vinculo Maria agra el pariente mas cercano de mltinal e
de parte de mltal agra Penon Considerandose
siempre la proximidad aviendo que a los dho
diene como a los transversales respecto del ultimo poseedor
De pautando solo o derren diene del hilo m la persona que
pade muerto del ultimo poseedor morea transversal o derren
diene en qual quier grado. aunque nora derren diene de
del ultimo poseedor y este fuera de los grados en que el derecho
permite la Representacion en los transversales y con que
encaso que aya de excluir la hija e derren diene
del ultimo poseedor por aver baron quala esclua sel ad
dote competente de los frutos del dho vinculo e diene para
poderer casar o entrar en Religion qual mas ella quisiere
a los otros hermanos menores sel den alimentos
Oten que los dho Bienes sean per petua mente
Inalienables y mayorazgo y enagenables e indivisibles

Que no se puedan gastar ni alienar sino que estén
siempre en un posesor, que se puedan ceder y vender
por ninguna manera. E en enagenación ni pignorar, aunque
sea por precepto o por memorial ni vender ni enagenar las cosas
ni ambicias ni potestas ni rentas ni alcabala por alienar ni por
encomendar ni por parte alguna en enagenación o potestad o por causa
de dote o de otras cosas o por alimentos o para que se disminuya o se posea o si acaso
cautivos ni por causa pública ni para ni por causa de dote ni contrato
ni última voluntad aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo
o instituyendo en los dichos bienes a quien aulla de los de la anterior
ni por otra causa alguna necesaria o voluntaria de qual quier calidad
se sea pensada o no pensada aunque sea teniendo para ello facultad.
El de su mayor o de otros Rey sus sucesores ni repudiar vender de por vida
los frutos e comodidad de los bienes e por el mismo caso si qualquier
era de los sus cesores de tener el vínculo y mayorazgo y ceder lo con
trario o otorgare a un alguna cosa contraria lo que aqui es de clara
do e pidiere o en pidiere facultad Real para ello o usare de ella
siendo le concedida aunque sea propia mente de su Santidad,
e de los Reyes sucesores lo que a nri y ceder no en ninguno de las sucesiones
del dho mayorazgo por el siguiente en grado como si el tal suc
sor fuere nuestro natural mente aunque sea por ignorancia de las con
diciones e por otros qualquiera tener dicho o de dicho.
Y tener si el que ubiere de suceder en el dho vínculo sea católico
o Christiano eno tenga taca ni macula de Judío moro ni converso
ni otra letra dañada ni el ni sus padres ni los demás sus ascendien
tes ni qual quiera de ellos a ian sido castigados ni penitenciados
por el santo oficio de la inquisición y las mismas calidades
de delinquir con Curan en sumidero y de la lin pieca o a
información antes que tome la posesión del dho vínculo
y no habiendo las dhas calidades por el mismo caso pierdan
el dho vínculo y bienes quise desde ahora para entonces
los quise y por su poder del y pose en el siguiente en grado
como si el tal poseedor muriera natural mente.

Que si alguno de los sucesores del dicho Vinculo lo que Dios no por su maldad
Cometiere delito de herejia o crimen lessema de heretico o de sodomia o per-
dicion e prodition de herejia o fue de Incendiarlo o de rino o cometiendole
qual quier delito por donde pueda perder el dicho Vinculo e parte del
por el mismo echo. Que le Cometiendole el crimen de Cometer suceda en el
dicho Vinculo a quien la posesion Como en la propiedad. Y si fuere del
del si quien en grado y no suceda ni pueda suceder el de si quien de mas
nada. Que por lacon de los dichos delitos no pueda perder el dicho Vinculo
ni parte del en propiedad ni posesion ni usufructo. Causas ni formas
ni Comodidad ni pueda suceder ni suceda en los dichos Vireys ni partes
de ellos. La camara fiscal de su mag. ni otra qualquiera Camara de otro prin-
cipe o eclesiastico en usufructo ni en propiedad ni en Comodidad
ni en otra manera alguna por que ni pueria de determinada Voluntad
emancipacion. Que los que ubieren de suceder en este Vinculo sean buenos
Y Catolicos Christianos Y obedientes a la santa Yglesia Romana
fieles Y legales vasallos a su mag. y a los Reys sucesores y a los que
no lo fueren no los llamo antes los e por el cluydor de la sucesion del
dicho Vinculo. Que quien quier que suceda en este Vinculo
ni pueda suceder clero de orden sacro sea de ni monja ni canongo
Y de la motta ni ninguno Y el dicho pro feso sino fue de orden
militar e caballeria que se pueda Casar. Que los tales no los escluy o
salvo siendo de orden en que conforme a su establecimiento
no se puedan Casar. Que quien que sucediere en este Vinculo
siendo Baron o siendo muher el que Conella sea
sacer sea ya de llamar en on bra de apellido de este mudo. Y sea
ya escudo Y blason de sus armas en otras. Algunas e en on
bra el lame asi en todas partes. Y en los escipitulos. Y otorgar
e firmar. Que firmare llamando se sien preterito. Y en los edificios
que edificare ponga siempre sus armas solas sin mezcla de otras
Y no lo cumpliendo asi por el mismo echo pierda el dicho Vinculo
Y posea la sucesion del al si quien en grado Conao rino o bien
nacido el tal sucesor o fuera muerto lo qual sentenciado
a biende pasado tres meses sin a barto Cumplido despues
de a barto de difeido. La sucesion de dicho Vinculo Y a barto
el sabido. Ninguna de las cosas sea necesario. Y en la polacion ni
macion ni lapso de mas termino ni otra diligencia alguna.
Que si pasando en este Vinculo Y may o rago de un su-
cesor en otro conforme Aladi posicion de la unguera.

Del primer heredero en el segundo llamado o en los demás
ninguno de los dhos herederos llamados e sucesores de ellos que
dasacor quarta facienda ni tiene la misma ni otra cosa alguna
Porracon de la restitucion ni poro tra causa ni vacon
Y ten q dentro de ses meses como qualquiera de los llamados
sucediere en el dho vinculo sea obligado a hacer un ben
trato lo legne jurado de todos los dhos vienes a peandolos por
autoridad de la Justicia donde han mis ynos y el talapeo autonos
cudo se ponga adonde se trabien las demas el capitulo del
dho vinculo segun q sino lo ficiere dentro de termino pierda el

dho vinculo o pase en el siguiente Engrado

Y ten que lo acuentado por tiempo de los vienes de dho vinculo
en mayor o menor segun el todo la naturaleza del mismo vinculo en mayor o menor
principal equi sial una cosa de dho herencia o disminuir en el por
culpa del sucesor seano obligado a pagar sus herederos aun que
la de herencia o aia sucedido por culpa de los de los

por viendolo sin culpa

Y ten q antes de la muerte de el que hubiere de suceder en los
vienes y en culados de la herencia de ellos sea obligado
a hacer juramento y fletto o menade segun fuere de la parte en ma
nos del alcaide mayor de los siete medinades de Castilla la brecha
y sus criados de guerra en la persona de los dhos vienes ni parte
Algun de ellos ni los de la herencia antes los tenga bien reparado y
cumplir todas las condiciones en el dho vinculo con termino
las quales quere q tengan fuerza de proptias y verdaderas con
diciones por que de este adra de claro q no llama ni es por llamado
sino solo a los que los guardaren o los que no lo y cieren por
por no llamado y por el cluydo de la sucesion de dho vinculo
cudo y no cumpliendo el dho juramento y fletto o menade
de mas de perder el dho vinculo y incurran las penas en que
caen y incurran los ca y alleros y los de alzo q no guardan
sus fletos o menades

Y ten si mando q maria garcia heminguez de zina de valdenoceda
del dho valle de valdi vello muger de tomas diez de la torre
las cosas que yo le de de el a cipeste pedro y y cipeste no mi
rio en el lugar de valdenoceda con mas otros dos panes de las cosas
q tengo y compre de los y los de pedro maris en q a linda
con la dha cosa y con mas el material de todas las de
mas herencias parales a boles de puerall e bores no lleban
y la cera q yo tengo en puerall e bores de mis padres
y del cipeste pedro y y cipeste y de otras personas
que yo e comprado en el lugar de valdenoceda quintana
de al mine y otras cosas y con dado es cepto el pa
nal que yo e tengo ad dicesen bea con todo lo a los dho
vienes anexo y perteneciente y con todo lo en arado
y soladas y los costumbres las cuales estan de linda
da por la bision real y los de linda de ellos e la expone

[illegible]

4
Cuestión Voluntad Dño Valera por testamento. Querado por defecto
de alguna solemnidad valga como a parte como Codicilo o
como otra que en voluntad propia causa con la misma forma
e manera que el derecho pueda valer como por disposición de
el derecho civil otra por derecho canónico o Ley del Reyno en
forma de lo qual este testamento firmado con mi nombre y sellado
con mi sello e igual vascribió en esta ley de papel e pliego
ante el conestaplaro Rubricado y dada a mi mano ante el
testigos que se acuerden en la cubierta e otorgamiento del
y en el caso de testamento y lei mi D. quinquam cobrado de
Marques de Terranova 2.º de Valencia esta herencia a Juan
e Val de la villa a los sinuados a Juan de la Torre e de la
villa e Madrid a Diego e Valencia Canongos e Bur
gos por mi orden e igual e ho testamento en esta ley de
papel e pliego en esta forma firmado con mi nombre
e sellado con mi sello. Pedro fern Fernand epi Abulensis
Memoria de lo que mando a mi exados en mi testamento
a D. Juan de Dios mi pro visor cien ducados Alonso de la Torre
mi mayor domo cien ducados
a Martin de Iba quinquaginta ducados
a Pedro Diaz de Paruelo cien ducados
a Diego de Vetter cien ducados
a Pedro de la Canal cien ducados
a Victorio de Vergara cien ducados
a Juan Vaxaona atento q no le dado ninguna cosa de
cien ducados
a Pedro Cavallera cien ducados
a Domingo de Vetter docientos ducados para su casa
e estudios
e quiero entre en poder de su padre
a Pedro fern Fernand cien ducados
a Pedro fern Fernand cien ducados
a la don depera Alva cien ducados
a Blas de Sebara cien ducados
de la Canal mi pro de cien ducados

A Sancho Vuy e hemño m' p'ale ciendu Cados

A Juan fuz hemño m' p'ale docientos ducados con
q' no en una en poder de sus padres sino para sustudio

A Juan Lopez de cartes m' d'edon ciendu ducados athen
to q' leebado otros ciento para Casa suya

A Juan Lopez de cartes suyo lo que m' p'ale cien
du Cados

A miguel de cartes m' moco de camara docientos de
Cados

A Domingo de Viveres m' acem' lero cinquen
tuadu Cados

A Pedro Velazquez

Andres maris Cal m' dis pensero cinquenta ducados

A Diego fuz m' Veposero cinquenta ducados

Otro si declaro a berdado a Juan de V' Arzena por
a berestado en Roma a traxta mis negocios q' m'
mienttos ducados de un Ca Vallo y demas de esso le
di para se bestia y para se benir docientos y cinqu
enta ducados de Amar a V'elos con que conforme
a pori V'ilidad se le p'ale el trabajo con todo eso es
tando en m' lex Vicio le mando dar cien ducad
os mas

Y en mando A Juan de es p'ñora ciendu ducados

Otro si por quanto yo embie Al'icenciado y m'guar
a Roma a